

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL IV

PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v

GABRIEL ORTIZ RÍOS  
Petionario

KLCE201700394

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR201401954

Sobre:  
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari* y por derecho propio, el Sr. Gabriel Ortiz Ríos (señor Ortiz Ríos o petionario) y nos solicita que le asignemos un abogado y reduzcamos la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. El señor Ortiz Ríos acompañó con su escrito una *Resolución y sentencia* dictada el 4 de noviembre de 2015 por el foro primario. Del dictamen surge que el Tribunal de Primera Instancia le revocó una probatoria y le impuso al aquí petionario dos penas concurrentes de tres años de reclusión por dos violaciones al Art. 3.1 de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley Núm. 54), Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 631. Además, el señor Ortiz Ríos sometió un certificado de participación expedido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Sin embargo, de dichos documentos ni del escrito ante nuestra consideración se desprende que el señor Ortiz Ríos hubiese presentado su solicitud ante el Tribunal de Primera

Instancia. De conformidad con lo reseñado, estamos en posición de prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Resolvemos.

La Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo I, establece un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Véase, además, Art. 2.001 de Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24b). Los términos jurisdicción, funcionamiento y administración deben interpretarse liberalmente para poder alcanzar el propósito de unificación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 135 (1996).

La jurisdicción le reconoce al sistema judicial la facultad o autoridad para resolver casos y controversias. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carrattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002). Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos. La competencia se refiere a cómo se distribuye el trabajo judicial entre los diferentes tribunales y salas que componen el Tribunal General de Justicia. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003).

La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley Núm. 201, supra; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201 (4 LPRA sec. 24y(a)). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones

originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. Íd.; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 436 (2006).

Sin embargo, la falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 DPR 789 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la falta de competencia, “procede meramente ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto”. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, supra, citando a *Seijo v. Mueblerías Mendoza*, 106 DPR 491, 493-494 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 DPR 140, 143-144 (1977).

En el presente caso, el señor Ortiz Ríos **no** solicita la revisión de una decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia. El escrito ante nuestra consideración es una petición que se presenta por primera vez ante el Tribunal de Apelaciones con el fin de obtener asistencia de abogado y una reducción a las penas impuestas por el foro de primera instancia.

Conforme al Derecho que hemos expuesto, damos por recibido el escrito del señor Ortiz Ríos y lo remitimos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, para la evaluación correspondiente. Por los fundamentos expuestos, decretamos el cierre y archivo definitivo por falta de competencia. Se ordena el traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, y la continuación de los trámites de rigor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones